



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA DE DECISIÓN CIVIL – FAMILIA – DISTRITO DE PEREIRA
DEPARTAMENTO DEL RISARALDA

SP-0022-2022

ASUNTO : SENTENCIA DE SEGUNDO GRADO
TIPO DE PROCESO : ACCIÓN POPULAR
ACCIONANTE : JAVIER E. ARIAS I.
COADYUVANTES : COTTY MORALES CAAMAÑO
ACCIONADO : BANCO MUNDO MUJER SA – SUCURSAL SAN ONOFRE, S.
PROCEDENCIA : JUZGADO 3º CIVIL DEL CIRCUITO DE PEREIRA
RADICACIÓN : 66001-31-03-003-2015-01208-02
TEMAS : INTÉRPRETE Y GUÍA INTÉRPRETE – HECHO SUPERADO
Mag. Ponente : DUBERNEY GRISALES HERRERA
APROBADA EN SESIÓN : 126 DE 31-03-2022

TREINTA Y UNO (31) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

1. EL ASUNTO POR DECIDIR

El recurso vertical propuesto por el actor popular contra la sentencia emitida el día **15-01-2021** (Recibido de reparto el día 10-11-2021), con la que se definió el litigio en primer grado.

2. LA SÍNTESIS DE LA DEMANDA

2.1. LOS HECHOS RELEVANTES. El banco no cuenta con servicio de intérprete ni guía intérprete para personas con discapacidad visual y/o auditiva en la sucursal ubicada en la carrera 20 No.24-06 de San Onofre, Sucre (Cuaderno No.1, pdf No.01, folio 2).

2.2. **LAS PRETENSIONES.** **(i)** Ordenar la contratación de profesional de planta y permanente; **(ii)** Condenar en costas procesales (Sic); y, **(iii)** Publicar el aviso a la comunidad (Sic) (Cuaderno No.1, pdf No.01, folio 2).

3. LA DEFENSA DE LA PARTE PASIVA

3.1. **BANCO MUNDO MUJER SA.** Los artículos reseñados en la demanda no imponen la obligación contar con intérprete ni guía intérprete de planta, sino de fijar la información correspondiente, labor que cumplió debidamente; además, cuenta con personal idóneo y atento a brindar asistencia a las personas con discapacidad, conforme a los convenios y guía de atención suscritos con otras entidades. Se opuso a las pretensiones y excepcionó: **(i)** Carencia actual de objeto; **(ii)** Inexistencia de la afectación de los derechos colectivos; y, **(iii)** La genérica (Cuaderno No.1, pdf No.01, folios 35-49).

4. EL RESUMEN DE LA DECISIÓN APELADA

En la parte resolutive se: **(i)** Negó las pretensiones; **(ii)** No condenó en costas; y, **(iii)** Aceptó la intervención de un coadyuvante.

En síntesis, explicó que la entidad accionada tiene un protocolo definido de atención prioritaria y cuenta en sus instalaciones con la tecnología y personal capacitado idóneo brindar el servicio a personas con discapacidad visual y/o auditiva, por manera que no trasgrede los derechos colectivos invocados. Sin condena en costas porque tampoco se probó la mala fe o temeridad del promotor de la acción (Cuaderno No.1, pdf No.46).

5. LA SÍNTESIS DE LA ALZADA

5.1. **LOS REPAROS. JAVIER E. ARIAS I. (ACTOR).** **(i)** Amenaza del derecho colectivo; **(ii)** Inexistencia de señales; y, **(iii)** Falta de idoneidad del

intérprete y guía intérprete (Ibidem, pdf No.47, folio 7).

La apelación que presentó la coadyuvante, señora Cotty Morales C., se inadmitió, por inoportuna (Cuaderno No.2, pdf Nos.06 y 14).

6. LA FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA PARA DECIDIR

6.1. LA COMPETENCIA EN SEGUNDO GRADO. Esta Sala es competente, según el artículo 16 de Ley 472, al tener la condición de superiora jerárquica del Despacho cognoscente.

6.2. LOS PRESUPUESTOS DE VALIDEZ Y EFICACIA. Ningún reproche hay sobre anomalías con entidad para invalidar la actuación; quienes intervienen tiene aptitud suficiente para participar del litigio (Arts.12 y 14, L 472).

6.3. LA LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA. En forma repetida se ha dicho que este estudio es oficioso¹. Diferente es el análisis de prosperidad de la súplica. En este evento se satisface en ambos extremos.

Se cumple por activa, porque la acción popular puede ser ejercida por cualquier persona natural o jurídica. Prescribe el artículo 12^o, Ley 472, establece: “(...) Podrán ejercitar las acciones populares: 1. Toda persona natural o jurídica (...)”, y el 13^o que: “(...) Los legitimados para ejercer acciones populares pueden hacerlo por sí mismos o por quien actúe en su nombre (...)”.

La CC en sede de constitucionalidad, de forma pacífica y consistente, comparte aquel razonamiento². También la Sala Civil de la CSJ³ en sede de tutela (Criterio auxiliar). De igual forma el CE (Criterio auxiliar), incluso, la

¹ CSJ, Civil. Sentencias: (i) 14-03-2002, MP: Castillo R.; (ii) 23-04-2007, MP: Díaz R.; No.1999-00125-01; (iii) 13-10-2011, MP: Namén V., No.2002-00083-01; (iv) SC -1182-2016, reiterada en SC-16669-2016. (v) TS. Pereira, Sala Civil – Familia. Sentencia del 29-03-2017; MP: Grisales H., No.2012-00101-01.

² CC. C-215 de 1999, C-377 de 2002, citada en la C-230 de 2011

³ CSJ, Sala Civil. STC14393-2015, entre otras.

denominó como legitimación “universal”⁴, “general”⁵ o “por sustitución”⁶.

Y, por pasiva el banco accionado porque al ejercer una actividad clasificada como servicio público, según la jurisprudencia constitucional⁷⁻⁸, se le imputa una omisión en la prestación de servicios de intérprete y guía intérprete en su sucursal que, supuestamente, “amenaza” los derechos colectivos de los usuarios con dificultades visuales y/o auditivas (Art.14, Ley 472).

6.4. EL PROBLEMA JURÍDICO. ¿Se debe revocar la sentencia desestimatoria proferida por el Juzgado 3º Civil del Circuito de Pereira, según el razonamiento del recurrente?

6.5. LA RESOLUCIÓN DEL PROBLEMA JURÍDICO

6.5.1. Los límites de la apelación. Dada la naturaleza de las acciones populares, el examen en segunda instancia no es restrictivo, sino que se extiende a la verificación de la vulneración o amenaza de cualquier derecho

⁴ CE, Sección Primera. Sentencias del 31-10-2002 y 13-02-2006; CP: Ricardo Hoyos D., expediente No. 52001-23-31-000-2000-1059-01(AP-518) y CP: Germán Rodríguez V., expediente No.63001-23-31-000-2003-00861-01(AP).

⁵ CE, Sección Primera. Sentencia del 04-09-2003; CP: María N. Hernández P., expediente No.25000-23-26-000-2000-0112-01(AP). Refiere la sentencia: “(...) *El legislador ordinario pretendió con ella crear un instrumento de defensa de los derechos e intereses colectivos al que pudiera acceder cualquier persona; es decir, que otorgó una legitimación de carácter general, sin que se vislumbre la exigencia de condición alguna, como probar el interés para ejercerla, ser residente o vecino del lugar donde posiblemente se están transgrediendo esos derechos u otra situación semejante*”.

⁶ CE, Sección Primera. Sentencia del 06-12-2001; CP: Alier E. Hernández E., expediente No.73001-23-31-000-2000-3495-01(AP-221). Menciona la sentencia: “(...) *El carácter público de la acción popular supone una legitimación por sustitución que se deriva de la función social de esa institución*”.

⁷ CC. C-122 de 1999. “(...) *La actividad bancaria, dada su caracterización y trascendencia dentro del marco de organización jurídico-política propia del Estado Social de Derecho, es un servicio público, pues además de la importancia de la labor que desempeñan los establecimientos del sector financiero, públicos y privados, la misma está ligada directamente al interés de la comunidad, que reclama las condiciones de permanencia, continuidad y regularidad que le son inherentes (...)*” (Sublínea fuera del texto).

⁸ CC. SU-157 de 1999 “(...) *Pese a que no existe norma que de manera expresa así lo determine, en el derecho Colombiano es claro que la actividad bancaria es un servicio público, pues sus nítidas características así lo determinan. La importancia de la labor que desempeñan para una comunidad económicamente organizada en el sistema de mercado, el interés comunitario que le es implícito, o interés público de la actividad y la necesidad de permanencia, continuidad, regularidad y generalidad de su acción, indican que la actividad bancaria es indispensablemente un servicio público (...)*”. “(...) *Las personas jurídicas que desarrollan la actividad bancaria, independientemente de su naturaleza pública, privada o mixta, actúan en ejercicio de una autorización del Estado para cumplir uno de sus fines, que es el de la prestación de los servicios públicos, por lo cual gozan de algunas prerrogativas propias de la actividad, pero igualmente se obligan a cumplir condiciones mínimas de derechos de los usuarios. (...)*” (Resaltado de la Sala).

colectivo conforme al material probatorio existente (Congruencia flexible), empero se hayan dejado de alegar expresamente en los petitorios de amparo.

De acuerdo con el CE⁹ (Criterio auxiliar): “(...) el juez de la acción popular puede pronunciarse sobre derechos colectivos que no han sido invocados en la demanda como vulnerados o amenazados, siempre y cuando tengan una estrecha relación con los derechos respecto de los cuales sí haya existido una solicitud expresa de protección y cuando la parte demandada se haya pronunciado sobre ellos a lo largo del proceso, es decir, que haya podido ejercer su derecho de defensa (...)”. En el mismo sentido la CC¹⁰. Cabe señalar que el Magistrado ponente, en este caso, había salvado voto acogiendo esta tesis en una providencia de otra Sala¹¹.

6.5.2. Los supuestos axiales de la acción popular. Consagrada en nuestra Carta Política, en el artículo 88, desarrollada en la Ley 472. La normativa prescribe que se ejercen para evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre *los derechos e intereses colectivos*, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible.

Las acciones populares pueden interponerse contra toda acción u omisión de las autoridades o de los particulares, que hayan violado o amenacen violar los derechos e intereses colectivos (Art.9º, Ley 472). El objeto de la acción¹² es el amparo de los derechos colectivos, que se caracterizan porque su titularidad la tiene la comunidad en general, son transindividuales e indivisibles. En este sentido la CC¹³.

Los presupuestos de esta acción son **(i)** Una acción u omisión de la parte convocada; **(ii)** La existencia de un daño contingente, peligro o amenaza (Que no es en modo alguno el que proviene de todo riesgo normal de la actividad humana), vulneración o agravio de derechos o intereses colectivos; y, **(iii)** La relación

⁹ CE, Sala Plena, Sala Seis Especial de Decisión. Sentencia de unificación del 05-06-2018, CP: Moreno R., No.2004-01647-01(SU) (REV-AP).

¹⁰ CC. T-004-2019.

¹¹ TSP, Civil – Familia. Salvamento del voto del 21-09-2017, MP: Grisales H., No.2012-00465-03.

¹² QUINCHE R., Manuel F. Derecho constitucional colombiano, De la Carta de 1991 y sus reformas, 4ª edición, Ediciones Doctrina y Ley Ltda., Bogotá DC, 2010, p.386.

¹³ CC. C-569 de 2004.

de causalidad entre la acción u omisión y la vulneración o amenaza de tales derechos e intereses. Cada uno de estos supuestos requiere acreditación procesal, cuya carga gravita en la parte demandante, salvo que exista imposibilidad para su aporte (Art.30, Ley 472).

La CC¹⁴, en providencia que estudió los cargos de inconstitucionalidad contra la Ley 472, determinó que este tipo de acciones tiene un carácter público “(...) en cuanto “... se justifica que se dote a los particulares de una acción pública que sirva de instrumento para poner en movimiento al Estado en su misión, bien de dirimir los conflictos que pudieren presentarse, bien de evitar los perjuicios que el patrimonio común pueda sufrir” (...).”

Y, también, restitutorio, puesto que propende por “(...) el restablecimiento del uso y goce de tales derechos e intereses colectivos (...)”; además de su naturaleza preventiva, “(...) que significa que no es ni puede ser requisito para su ejercicio, el que exista un daño o perjuicio de los derechos o intereses que se busca amparar, sino que basta que exista la amenaza o riesgo de que se produzca, en razón de los fines públicos que las inspiran (...)”.

Como refuerzo de este parecer, sostuvo la CC¹⁵, en sede de tutela, que: “*En relación con el carácter preventivo de las acciones populares, tanto la Corte Constitucional como el Consejo de Estado, han establecido que la prosperidad de la acción popular no depende de que exista un daño o perjuicio, pues la posibilidad de que se vulnere un derecho colectivo es razón suficiente para que el juez conceda la acción y adopte las medidas necesarias para evitar que la vulneración se presente.*”.

En adición, debe destacarse que la tendencia en el derecho comparado es entender “*la amenaza de lesión definitiva como un daño cierto*”, en la doctrina patria se alinea en tal tesis el profesor Henao P.¹⁶ y en el contexto foráneo la brasileña Ivo Pires¹⁷, quien cita al maestro argentino Mosset Iturraspe,

¹⁴ CC. C-215 de 1999.

¹⁵ CC. T-176 de 2016.

¹⁶ HENAO P., Juan C. Las formas de reparación en la responsabilidad del Estado: hacia su unificación sustancial en todas las acciones contra el Estado, En: La responsabilidad extracontractual del Estado, XVI Jornadas internacionales de derecho administrativo, Bogotá DC, Universidad Externado de Colombia, 2015, p.33 y ss.

¹⁷ IVO P., Fernanda. La amenaza a un derecho comporta un daño, En: Reflexiones sobre la responsabilidad en el siglo XXI, Bogotá DC, Institución Universitaria Politécnico Grancolombiano, 2014, p.271-302.

refiriendo a los sistemas belgas, francés e italiano.

6.5.3. La sustentación del accionante. La entidad accionada pretirió demostrar que cumple la Ley 982, es decir, que: **(i)** Cuenta con las señales visuales y sonoras correspondientes; **(ii)** El intérprete y guía intérprete es idóneo, conforme certificación del Ministerio de Educación; y, **(iii)** En la sucursal disponga de un profesional de planta y permanente. Amenaza entonces los derechos colectivos (Cuaderno No.1, pdf No.47, folios 2-3).

6.5.4. La resolución. Infundados. Los razonamientos jurídicos de la jueza de primer nivel, son compartidos por esta Colegiatura.

Explica la CC que el derecho de acceso a los servicios públicos impone la observancia de los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, además que es obligación del Estado regular, controlar y vigilar su prestación (Art.365, CP)¹⁸, sin que ello signifique que deba hacerlo de manera directa, pues puede brindarlo por intermedio de comunidades organizadas o de particulares¹⁹.

También el CE (Criterio auxiliar) ha referido que este derecho comporta dos aspectos esenciales, el primero, referente a la capacidad que cualquier persona de la sociedad tiene de hacerse usuario o beneficiario; y, el segundo, la exigencia que recae sobre el prestador de que lo haga con eficiencia y oportunidad. En efecto refirió²⁰:

...Por eficiencia, que como se anotó es un imperativo constitucional de los servicios públicos, debe entenderse la prestación de estos utilizando y disponiendo del mejor modo posible los instrumentos o recursos necesarios para cumplir los fines propuestos; por oportunidad, en cambio, se debe entender la respuesta dentro de un plazo razonable que debe tener un usuario cuando requiera estos servicios, así como la permanencia de la prestación de los mismos. La vulneración de este derecho colectivo entonces se manifiesta cuando se lesione el interés subjetivo de la comunidad a que le

¹⁸ CC. T-641 de 2015.

¹⁹ CC. C-263 de 2013.

²⁰ CE, Secciones Tercera. Sentencia del 17-04-2007; CP: Hernández E., No.2003-00266-01(AP).

presten servicios públicos de manera eficiente y oportuna...

En ese orden de ideas, la prestación del servicio público demanda la inexistencia de “barreras” que impidan acceder a los usuarios del sistema a los servicios ofrecidos, los cuales deben proveerse de manera eficiente y oportuna, así, en tratándose de personas en situación de discapacidad²¹ con dificultades de comunicación, deben emplearse los mecanismos creados por la ley para sortear aquel obstáculo, por sus propios medios (Autonomía).

La Ley 361²² señala, entre otros²³, los criterios básicos para facilitar la accesibilidad a cualquier espacio o ambiente interior o exterior, el fácil y seguro desplazamiento de las personas con movilidad reducida, y el uso en forma confiable y segura de los servicios instalados en cualquier ambiente; si bien regula el tema de la accesibilidad desde el punto físico, es pertinente traer a colación la referencia que hace en torno a la obligación de los particulares que prestan servicios públicos, a saber: “(...) Artículo 46. La accesibilidad es un elemento esencial de los servicios públicos a cargo del Estado y por lo tanto deberá ser tomada en cuenta por los organismos públicos o privados en la ejecución de dichos servicios (...)”.

Ahora, el Estado en cumplimiento de la obligación asumida en el artículo 9º de la Ley 1346, “Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad”, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 13 de diciembre de 2006²⁴⁻²⁵, estableció como medida pertinente para asegurar el acceso a los servicios públicos de las personas con discapacidad, a fin de que puedan vivir en forma independiente y participar plenamente en todos los aspectos de la vida, que: (...) las entidades (...) privadas encargadas de la prestación de los servicios públicos (...) deberán diseñar, implementar y financiar todos los ajustes razonables que

²¹ CC. C-458 de 2015.

²² Vigente a partir del 11-02-1997, fecha de su publicación (Artículo 73º, Ley 361).

²³ También regula el acceso de las personas con discapacidad a la salud, a la educación, a la cultura, al trabajo, a la economía, a los espectáculos públicos, al transporte, a la señalización vial y a las comunicaciones (Artículos 7º, 11º, 15, 22, 42, 56, 61, 62, 63 y 67).

²⁴ Estatuto aprobado mediante el artículo 1º de la Ley 1346, vigente a partir del 31-07-2009 (Artículo 3º, ibidem).

²⁵ La “Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad” y la Ley 1346 fueron declarados exequibles mediante la C-293 de 2010.

sean necesarios para cumplir con los fines del artículo 9° de la Ley 1346 de 2009 (...) (Sublínea extratextual). (Artículo 14°-1° de la Ley Estatutaria 1618 de 2013).

Finalmente, el legislador mediante la Ley 982, por la cual se establecen normas tendientes a la equiparación de oportunidades para las personas sordas y “sordociegas”, estatuyó en su artículo 8° que las entidades prestadoras de servicios públicos deben prestar: “(...) el servicio de intérprete y guía intérprete para las personas sordas y sordociegas que lo requieran de manera directa o mediante convenios con organismos que ofrezcan tal servicio (...)” (Resaltado de la Sala).

Claramente, se trasladó a las entidades públicas y privadas, la obligación de garantizar el acceso de las personas en situación de discapacidad al servicio público que ofrezcan a la comunidad. Que sea el Estado garante de la prestación de ese servicio, en manera alguna le impone asumir todas las cargas inherentes a la adecuación de instalaciones y herramientas tecnológicas, y contratación de personal idóneo, pues es el oferente quien debe hacerlo, en este caso, el banco accionado porque presta un servicio público²⁶.

A juicio de la Sala, las acciones afirmativas que el convocado implementó garantizan el acceso al servicio financiero de las personas con deficiencias orales, auditivas y/o visuales (Art.1° y 2°, Ley 1618 y 2°, Ley 1346)²⁷. En síntesis, incorporó en sus programas de atención al cliente el servicio de intérprete y guía de intérprete y fijó los respectivos avisos de información (Art.8°, Ley 982).

Revisado el acervo probatorio, se advierte que, durante el trámite del amparo, tomó los recaudos idóneos y suficientes, como quiera que ajustó su programa de servicio al cliente mediante el documento “PR-177 VERSIÓN 006”, en el sentido de fijar políticas de atención prioritaria, los métodos de atención y establecer las herramientas aplicables.

²⁶ CC. C-122 de 1999 y SU-157 de 1999

²⁷ CC. T-933 de 2013, también pueden consultarse las C-371 de 2000, C-964 de 2003, C-932 de 2007, C-221 de 2011 y C-605 de 2012.

En el protocolo de servicio al cliente orientó a los empleados en torno: **(i)** Al trato especial que requiere este grupo poblacional; **(ii)** El manejo de expresiones incluyentes; y, **(iii)** Las técnicas de atención previas para la intercomunicación virtual con el profesional intérprete. Impuso el uso de una alarma preferencial, la fijación de avisos en castellano y sistema braille, y la comunicación mediante el sistema de video-llamada con el profesional “Analista SAC” contratado por la empresa (Ibidem, pdf No.01, folios 50-101).

Probó que aquella empleada es experta en lingüística y comunicación en lengua de señas, con certificaciones de instituciones educativas (Ib., pdf No.1, folios 132-145) y que en la sucursal fijó los avisos y videos correspondientes (Ib., pdf No.01, folios 247-269). Ayudas útiles para garantizar el acceso al servicio de las personas con discapacidades auditiva y oral.

Asimismo, arrimó copia de las condiciones de la oferta mercantil propuesta por la sociedad Well Agency, relativas al suministro de intérpretes y guías intérpretes para personas con hipoacusia (Ib., pdf No.01, folios 154-159), consistentes en la programación de citas y remisión del profesional a la sucursal para su atención; y, también la publicación, tanto en la oficina como en el portal web, de información sobre este servicio (Ib., pdf No.01, folios 247-269).

Además, acreditó que los profesionales que se enviarían tienen la experiencia y capacitación necesarias para actuar como guías intérpretes e intérpretes. Presentó las hojas de vida junto con los respectivos certificados de estudios y experiencia laboral (Ib., pdf No.01, folios 163-246) y, entre ellas, destaca la de la señora Piedad J. Hernández V., que cuenta con varios estudios sobre lenguaje de señas y en especial los de “*Guías intérpretes no profesionales de sordociegos*” y de “*Sensibilización en guía interpretación y mediación para personas sordociegas*” de la SURCOE y el INSOR (Ib., pdf No.01, folios 195 y 212).

Sin duda son profesionales expertos en la atención del grupo poblacional con discapacidad auditiva, visual y oral, por ende, el accionado, garantiza el

acceso al servicio público financiero con suficiencia. Sus actuaciones se avienen a las pautas del artículo 8º, Ley 982, en tanto que permite que la asistencia de intérprete se brinde: “(...) de manera directa o mediante convenios con organismos (...)”.

De esta manera resultan infundados los alegatos del actor: **(i)** El accionado acreditó debidamente la implementación de los servicios; **(ii)** Innecesario que el experto permanezca en las instalaciones de la sucursal, porque el servicio se brinda de forma virtual con el proveedor de servicios de guía intérprete y acude a las instalaciones previa programación de cita con el eventual usuario. El servicio se divulga en el portal web y cualquiera de los allegados de las personas con discapacidad (Guía particular, familiares, vecinos o amigos) podrá requerir el agendamiento.

Y, **(iii)** tampoco se requiere que el Ministerio de Educación certifique los conocimientos de los profesionales contratados, porque: “(...) el reconocimiento oficial (...) se constituye en un mecanismo que permite certificar a aquellos intérpretes (...), sin que ello signifique que dicho reconocimiento se configure en un requisito habilitar para el ejercicio de la interpretación (...)” (Resaltado a propósito) (Resolución No.10185 del 22-06-2018, reglamentaria del art.5º, Ley 982). Criterio que es precedente horizontal de esta Corporación²⁸.

La protección especial que el legislador ha dispuesto para este grupo poblacional, propende por su inclusión social y acercamiento a los servicios públicos a los cuales tiene acceso cualquier persona del común que no padece de ningún tipo de discapacidad. Por ello el trato “*preferencial*” es un medio eficaz para equipararlos con el resto de la sociedad, y permitirles vivir en forma independiente y participar plenamente en todos los aspectos de la vida. Sin embargo, esta directriz no puede traducirse en la imposición de medidas excesivas, como las que reclama el actor popular, pues es dable que se emplee cualquier otro instrumento, siempre que sirva para cumplir los

²⁸ TSP, Sala Civil – Familia. Fallo del 11-09-2019, MP: Grisales H., No.2018-00494-01 y SP-0013-2022.

fines propuestos por el legislador.

Pese al fracaso de la alzada, la Magistratura modificará el fallo opugnado, porque es evidente que en primera sede se inadvirtió la configuración de la carencia actual de objeto, por el hecho superado, fenómeno que, según el CE (2020)²⁹ (Criterio auxiliar), se presenta cuando:

i) se prueba que a la fecha de la presentación de la demanda existía una vulneración o amenaza de un derecho e interés colectivo. En el evento en que no se acredite este aspecto, el juez deberá negar las pretensiones de la demanda; **ii) en el curso del proceso judicial, cesa la amenaza o vulneración del derecho e interés colectivo; y iii) al momento de proferir sentencia no es posible, por sustracción de materia, impartir órdenes de amparo del derecho e interés colectivo por falta de vulneración o amenaza.** **En el caso en que la vulneración o amenaza cese como consecuencia del ejercicio de la acción popular, el juez de conocimiento deberá declarar la vulneración o amenaza de los derechos colectivos y precisar que esta se superó.** (Resaltado a propósito).

Entonces, como la demanda data del 20-11-2015 (Ib., pdf No.01, folios 3-4) y el encausado implementó el servicio de intérprete y guía intérprete a partir del 31-07-2019 (Ib., pdf No.01, folio 52), notorio es que la amenaza de los derechos se conjuró con ocasión de la promoción de la acción popular.

Finalmente, se abstendrá la Sala de condenar en costas al actor popular, no obstante, la desestimación de la alzada, porque ninguna prueba hay para deducir temeridad o mala fe (Art.38, Ley 472).

7. LAS DECISIONES FINALES

Todo el ejercicio argumentativo planteado, sirve para desechar la apelación. Sin condena en costas de esta instancia, por falta de temeridad o mala fe.

²⁹ CE. Fallo del 19-06-2020, CP: Sánchez R., No.50001-23-33-000-2012-00167-01 (AP).

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA, SALA DE DECISIÓN CIVIL - FAMILIA, administrando Justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA,

1. MODIFICAR el numeral 1º del fallo proferido el 15-01-2021 por el Juzgado 3º Civil del Circuito de Pereira, para DECLARAR que el Banco Mundo Mujer SA, amenazó los derechos colectivos invocados.
2. ADICIONAR un numeral para DECLARAR la carencia actual de objeto por el hecho superado.
3. NO CONDENAR en esta instancia al accionante recurrente.
4. DEVOLVER el expediente al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE,

DUBERNEY GRISALES HERRERA

MAGISTRADO

EDDER JIMMY SÁNCHEZ C.

MAGISTRADO

(Impedido)

JAIME ALBERTO SARAZA N.

MAGISTRADO

DGH/ODCD/2022

LA PROVIDENCIA ANTERIOR
SE NOTIFICÓ POR ESTADO DEL DÍA

01-04-2022

CÉSAR AUGUSTO GRACIA LONDOÑO
SECRETARIO

Firmado Por:

Duberney Grisales Herrera
Magistrado
Sala 001 Civil Familia
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Jaime Alberto Zaraza Naranjo
Magistrado
Sala 004 Civil Familia
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **905520d047fe07e5d081eb4eccb79591abc342865aba05aa46ac5ce7da5833a9**
Documento generado en 31/03/2022 08:18:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>